

Tesis selectas

FISCAL



IEPS en juegos con apuestas y sorteos, no viola la CPEUM. Jurisprudencias de la Primera Sala de la SCJN

En la edición 563 de nuestra revista, correspondiente a la segunda decena de diciembre de 2009 –sección “Fiscal”, apartado “Tesis selectas”–, dimos a conocer cuatro tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –novena época, tomo XXX, de septiembre de 2009, con el rubro “IEPS en juegos con apuestas y sorteos, no viola la CPEUM”–; las tesis son las siguientes:

1. Juegos con apuestas y sorteos. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en esa materia.

2. Juegos con apuestas y sorteos. El impuesto especial sobre producción y servicios constituye un gravamen indirecto y, dada su naturaleza, es trasladable tratándose de esas actividades.

3. Juegos con apuestas y sorteos. El trato diferenciado que aplica el legislador entre los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no viola el principio de equidad tributaria.

4. Juegos con apuestas y sorteos. Tratándose de esas actividades, el impuesto especial sobre producción y servicios no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Al respecto, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –novena época, tomo XXX, de diciembre de 2009–, se indicó que las tesis de los números 1, 2 y 4 anteriores ya constituyen jurisprudencia. A continuación, se transcriben dichas tesis:

Rubro	Texto	Localización
Juegos con apuestas y sorteos. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en esa materia.	La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no se limita a establecer contribuciones sobre algunas de las materias enumeradas en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o. , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza; de manera que no puede considerarse que en dicha ley impositiva forzosa y necesariamente deben contenerse todas las contribuciones sobre las referidas materias, so pena de inconstitucionalidad, y tampoco cabe esta censura por el hecho de que en el aludido ordenamiento impositivo se incluya el gravamen de una materia que no aparece en el indicado inciso, que se refiere a los impuestos especiales. Ello es así, en virtud de que con fundamento en la fracción VII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer los tributos necesarios para cubrir el gasto público y, por tanto, no existe inconveniente constitucional alguno para que en la mencionada ley ordinaria se establezca una contribución que grave el servicio de juegos con apuestas y sorteos.	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 1a./J. 126/2009, página 208.

Rubro	Texto	Localización
<p>Juegos con apuestas y sorteos. El impuesto especial sobre producción y servicios constituye un gravamen indirecto y, dada su naturaleza, es trasladable tratándose de esas actividades.</p>	<p>Aun cuando el impuesto especial sobre producción y servicios no es acreditable, es trasladable a los participantes en los juegos con apuestas y sorteos que, en su calidad de consumidores, deben aceptar la traslación del gravamen, conforme a la tasa prevista en el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la ley relativa. Así, dada su intrínseca naturaleza indirecta, el impuesto especial referido es totalmente trasladable, con independencia de las dificultades técnico operativas que pueda aducir el organizador de dichas actividades.</p>	<p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 1a./J. 127/2009, página 272.</p>
<p>Juegos con apuestas y sorteos. Tratándose de esas actividades, el impuesto especial sobre producción y servicios no viola el principio de proporcionalidad tributaria.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la capacidad contributiva se vincula con la persona que debe soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de ellos por la traslación que deba efectuarse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate. Lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de impuestos indirectos, toda vez que éstos no deben medirse en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, dada su particular naturaleza, en tanto que no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que atienden al patrimonio que soporta esa operación (el del consumidor). Así, el impuesto especial sobre producción y servicios, específicamente por la realización de juegos con apuestas y sorteos, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la base gravable tiene estrecha relación con el hecho imponible, pues el legislador ha considerado que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo (costo del juego o sorteo), también lo es para absorber el impuesto, lo cual demuestra que para efectos del traslado, retención y entero del impuesto especial relativo a juegos con apuestas y sorteos, nada tiene que ver la capacidad contributiva del organizador de dichos eventos porque, se reitera, dada la naturaleza indirecta del impuesto, quien lo absorbe y lo paga es el consumidor del servicio.</p>	<p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 1a./J. 128/2009, página 272.</p>